

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Arq. Myriam Vilma Urzúa Venegas, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 14 apartado A, 16 apartado I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 11, fracción I, 16, fracción VIII, 20 fracción IV y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 14, 56, 58, 64, 72, 73, 76, 77 y 201 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece que toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

Que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, facultada para formular, ejecutar y evaluar la política de la Ciudad de México en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, así como de conducir el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México para reducir y controlar el riesgo de desastres, mediante la coordinación de políticas y acciones entre los órdenes de gobierno, impulsando la participación y concertación de los sectores privado y social, estableciendo los principios y criterios de la protección civil y la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México.

Que la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, determina que los Responsables Oficiales de Protección Civil son los encargados de realizar la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil para establecimientos de mediano y alto riesgo en la Ciudad de México, así como de los Programas Especiales, de los cuales debe ser considerado el valor de honorarios máximos a cobrar, en atención a la actividad económica desarrollada sin exceder los montos establecidos por la Secretaría.

Que el artículo 201 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, establece que para el cobro de honorarios por los servicios prestados en materia de gestión integral de riesgos y protección civil que realicen los Responsables Oficiales de Protección Civil, deberán ser publicados anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que se tiene a bien emitir el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ARANCEL AL QUE LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL TENDRÁN QUE SUJETAR EL COBRO DE SUS HONORARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, INDUSTRIALES Y DEMÁS QUE EN EL MISMO SE SEÑALAN

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

PRIMERO. El presente Acuerdo es de carácter general y obligatorio y tiene por objeto establecer el monto máximo de los honorarios por los servicios que prestan de manera independiente los Responsables Oficiales de Protección Civil, para la elaboración de Programas Internos y Especiales en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Para efectos de este Acuerdo, además de lo establecido por la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento, se entenderá por:

- a) Aforo:** es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo;
- b) Arancel:** El cobro de honorarios por los servicios prestados en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;
- c) Establecimientos mercantiles:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

d) Industrial: Actividad cuyo propósito es transformar las materias primas en productos elaborados, semielaborados o super elaborados, utilizando una fuente de energía;

e) Ley: Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

f) Plataforma Digital: Registro de base de datos dinámica en conjunto entre las Alcaldías y la Secretaría para los Programas Internos y Programas Especiales, que deberá coordinarse con otros ordenamientos de la Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Construcciones vigentes en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables;

g) Programa Interno: Es el instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

h) Programa Especial: Constituye un instrumento en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y respuesta para actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual que conlleven un nivel elevado de riesgo y que lleva a cabo cualquier persona física o moral pública o privada; y

i) Responsable Oficial de Protección Civil (ROPC): Es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer la observación de la Ley, en el ámbito de los Programas Internos de Protección Civil y Programas Especiales y otras disposiciones aplicables;

j) SCIAN: Se refiere al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, el cual es el clasificador de actividades económicas único para la región de América del Norte; y

k) Secretaría: La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

TERCERO. Para poder exigir el pago de honorarios profesionales por la prestación de servicios en materia de gestión integral de riesgos, los Responsables Oficiales de Protección Civil requieren contar con registro vigente otorgado por la Secretaría, en el cual se establezca que se tiene la autorización para la elaboración y registro de los programas internos de acuerdo al grado de riesgo del establecimiento o inmueble.

CUARTO. Los aranceles a que se refiere el presente Acuerdo, se determinan en cantidad bruta, esto sin considerar los impuestos locales o federales que se causan.

CAPÍTULO II. DE LOS ARANCELES PARA PROGRAMAS INTERNOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, INDUSTRIALES E INMUEBLES QUE SE INDICAN

QUINTO. El monto de los honorarios se determinará con base en la fórmula consistente en multiplicar la medida en metros cuadrados construidos por el costo por metro cuadrado y por el factor de riesgo por actividad del establecimiento o inmueble, conforme la siguiente tabla:

Tabla A			
	Medida en m ² construidos		Precio por m ²
	de	a	
1			
2	200	299	\$115.00
3	300	499	\$112.00
4	500	999	\$87.00
5	1,000	1,499	\$61.00
6	1,500	1,999	\$50.00
7	2,000	2,499	\$43.00
8	2,500	2,999	\$39.00

9	3,000	3,999	\$35.00
10	4,000	4,999	\$33.00
11	5,000	5,999	\$32.00
12	6,000	6,999	\$29.00
13	7,000	7,999	\$27.00
14	8,000	8,999	\$25.00
15	9,000	9,999	\$24.00
16	10,000	10,999	\$22.00

SEXTO. Para los establecimientos o inmuebles de 1 a 199 metros cuadrados o de más de 11,000 metros cuadrados de construcción, considerarán como base para determinar el arancel, las siguientes cuotas fijas:

Tabla B			
	Medida en m ² construidos		Precio máximo
1	de	a	
2	1	49	\$19,000.00
3	50	99	\$21,000.00
4	100	199	\$23,000.00
5	11,000	a cualquier medida	\$250,000.00

SÉPTIMO. Para determinar el Factor de Riesgo por Actividad del establecimiento se considerará el tipo de actividad comercial, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla C		
	Tipo de actividad	Factor de Riesgo por actividad del establecimiento o inmueble (FRAE)
1	Mercantil (cualquier establecimiento exceptuando los que expresamente se refieren en el presente Acuerdo)	1
2	Afluencia masiva de personas (cines; teatros; estadios; centros comerciales; hoteles y moteles con más de 20 habitaciones)	1.8
3	Alto Riesgo (estaciones de servicio, gaseras y estaciones de carburación)	2.5
4	Asistencial (cualquier instalación de una institución de asistencia privada, exceptuando escuelas)	0.7
5	Industrial	2
6	Industrial con cualquiera de los contenidos en el listado de sustancias químicas peligrosas Anexos 1 y/o 2	2.5
7	Habitacional (vivienda multifamiliar, conjuntos habitacionales o unidades habitacionales)	0.8
8	Inmuebles destinados al servicio público	1

OCTAVO. Los aranceles a que se refieren las **Tablas A y B**, serán máximos e incluyen:

- a) La elaboración del Programa Interno;
- b) La supervisión de simulacros;
- c) La captura en la Plataforma Digital;
- d) La entrega de la constancia de registro.

La constancia de registro se entregará una vez que esta sea liberada vía la Plataforma Digital por la autoridad correspondiente.

NOVENO. Para efectos del presente arancel, no se considera para el cálculo de los metros cuadrados a que se refiere las **Tablas A y B**, lo siguiente:

- a) Estacionamientos en planta baja;
- b) Áreas verdes;
- c) Campos y canchas deportivas al aire libre; y
- d) Zonas de amortiguamiento en las industrias que cuenten con ellas.

CAPÍTULO III. DE LOS ARANCELES PARA PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

DÉCIMO. Los aranceles máximos por la elaboración del Programa Especial de Protección Civil serán los siguientes:

Tabla D

	Número de aforo de personas	Arancel máximo
1	50 a 3,000	\$25,000
2	3,001 a 10,000	\$35,000
3	10,001 a 80,000	\$50,000
4	Más de 80,000	\$75,000

UNDÉCIMO. En caso de que el Responsable Oficial de Protección Civil elabore el Plan de Contingencias por la utilización de artificios pirotécnicos la cantidad máxima será de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 M. N.).

DUODÉCIMO. Los aranceles a que se refiere el presente Capítulo comprenden:

- a) La elaboración del Programa Especial y/o del Plan de Contingencias, según sea el caso;
- c) La captura en la Plataforma Digital, según proceda;
- d) La entrega de la constancia de registro.

La constancia de registro se entregará una vez que esta sea liberada vía la Plataforma Digital por la autoridad correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Los aranceles a que se refiere el presente Acuerdo incluyen el registro del Programa Interno Civil y Programa Especial de Protección Civil en la Plataforma Digital.

DÉCIMO CUARTO. Los honorarios se causarán por servicios prestados, y en su caso, las partes podrán acordar la forma de pago.

DÉCIMO QUINTO. Las controversias que se generen por la falta de pago o incumplimiento al acuerdo de voluntades realizado entre el ROPC y el solicitante de la formulación de los programas a que se refiere el presente Acuerdo, se dirimirán de conformidad con las disposiciones aplicables en materia contractual y ante las autoridades correspondientes.

DÉCIMO SEXTO. Aquellos establecimientos o inmuebles que realicen procesos en los que existen cambios físicos de sustancias químicas peligrosas, tales como secado, destilación, absorción, adsorción, filtración y transferencia de calor, entre otros, serán considerados como industrias con procesos químicos peligrosos de conformidad con el **Anexo 1**.

De igual forma, se establecen las cantidades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas en el **Anexo 2**.

CAPÍTULO IV. DE LOS ARANCELES PARA ESCUELAS

DÉCIMO SÉPTIMO. Los aranceles a que se refiere el presente capítulo, establecen los montos máximos que considera la elaboración de programas internos para escuelas públicas y privadas de educación básica en el territorio de la Ciudad de México y se aplicarán a las siguientes unidades económicas contempladas en el SCIAN: 611111, 611112, 611121, 611122,

611131, 611132, 611141, 611142, 611151, 611152, 611161, 611162, 611171, 611172, 611181, 611182, 611211, 611212, 611311 y 611312.

DÉCIMO OCTAVO. El arancel será determinado conforme la **Tabla E**, eligiendo el intervalo de metros cuadrados construidos, y su correspondiente monto de arancel. El cálculo de m2 construidos únicamente debe considerar todo desplante techado, no debe considerarse instalaciones a cielo abierto.

Tabla E

	m2 construidos	Monto	Grupo
1	De 50 a 299	\$ 20,700.00	A
2	300 a 499	\$ 30,240.00	
3	500 a 999	\$ 39,150.00	
4	1000 a 1499	\$ 54,900.00	
5	1500 a 1999	\$ 67,500.00	B
6	2000 a 2499	\$ 77,400.00	
7	2500 a 2999	\$ 87,750.00	
8	3000 a 3499	\$ 94,500.00	
9	3500 a 3999	\$ 110,250.00	C
10	4000 a 4499	\$ 118,800.00	
11	4500 a 4999	\$ 133,650.00	
12	5000 a 5499	\$ 144,000.00	
13	5500 a 5999	\$ 158,400.00	
14	6000 a 6499	\$ 156,600.00	
15	6500 a 6999	\$ 169,650.00	
16	7000 a 7499	\$ 170,100.00	
17	7500 a 7999	\$ 180,000.00	
18	8000 a 8499	\$ 182,250.00	
19	8500 a 8999	\$ 191,250.00	
20	9000 a 9499	\$ 194,400.00	
21	9500 a 9999	\$ 198,000.00	D
22	10000 a 10499	\$ 205,200.00	
23	10500 a 10999	\$ 207,900.00	
24	De 11,000 en adelante	\$ 216,000.00	

DÉCIMO NOVENO. En el caso de escuelas públicas y privadas, para efectos del presente arancel, no se considera para el cálculo de los metros cuadrados a que se refiere las **Tablas A y B**, lo siguiente:

- a) Estacionamientos en planta baja;
- b) Áreas verdes; y,
- c) Campos y canchas deportivas al aire libre.

VIGÉSIMO. Las instalaciones que incluyan alguno de los rubros de la **Tabla E1** deberán aplicar el incremento o decremento que resulte de multiplicar el arancel a que se refiere la **Tabla E**, por el Factor de vulnerabilidad de la **Tabla E1**, conforme lo siguiente:

TABLA E1

	Factor de vulnerabilidad	Multiplicar por
1	Grado mixto	4.00 %
2	Instalaciones con calderas y/o compresores	2.00 %
3	Laboratorios (de cualquier tipo)	4.00 %
4	Albercas	3.00 %
5	Auditorios con capacidad de más de 100 asistentes	2.00 %
6	Sin instalaciones de gas	- 4.00 %
7	Asistenciales (Instituciones de Asistencia Privada)	- 10.00 %

El grado mixto se refiere a aquellas unidades económicas escuelas en las que se imparte educación de diversos niveles educativos en un mismo inmueble, comprendidas en la clasificación 611171 y 611172 del SCIAN.

Para el supuesto en el que no se cuente con instalaciones de gas se restará en un 4% en el monto del arancel.

Las Instituciones de Asistencia Privada, debidamente reconocidas por la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, tendrán un 10% de descuento sobre el monto total de los aranceles.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los aranceles de los Programas Internos para escuelas públicas y privadas de educación básica incluyen, además de la elaboración del Programa Interno, la supervisión de simulacros, la captura en la Plataforma Digital, la entrega de la constancia de registro y la capacitación básica a los grupos establecidos en la **Tabla E**, conforme lo siguiente:

Tabla E2		
Grupo	No. de sesiones de Capacitación incluidas 4 h c/u	No. de horas de capacitación incluidas en el arancel
A	2	8
B	4	16
C	6	24
D	8	32

La constancia de registro se entregará una vez que esta sea liberada vía la Plataforma Digital por la autoridad correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los aranceles a que se refiere el presente Capítulo del presente Acuerdo, se determinan en cantidades brutas, es decir, sin considerar los impuestos locales o federales que se causan.

VIGÉSIMO TERCERO. El cobro de aranceles no incluye el cobro por Programas Especiales de Protección Civil, aunque éstos se realicen dentro de las instalaciones de escuelas.

CAPÍTULO V. DE LAS CONTROVERSIAS Y SANCIONES

VIGÉSIMO CUARTO. Las controversias que se generen por la falta de pago o incumplimiento al acuerdo de voluntades realizado entre el ROPC y el solicitante de la formulación de los programas a que se refiere el presente Acuerdo, se dirimirán de conformidad con las disposiciones aplicables en materia contractual y ante las autoridades correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO. Los obligados en caso de cobros en exceso a los aranceles a que se refiere el presente Acuerdo podrán presentar queja ante la Secretaría.

VIGÉSIMO SEXTO. Será motivo de revocación del registro como Responsable Oficial de Protección Civil, el cobro de cantidades distintas a las previstas en el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En los supuestos en que cualquier persona oferte y pretenda obtener un lucro con la prestación de servicios en materia de gestión integral de riesgos sin contar con autorización correspondiente, los obligados podrán realizar la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad para que realice las investigaciones correspondientes, así como ante la Secretaría misma que dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. La aplicación del presente Acuerdo es de carácter general y obligatorio para el cobro de honorarios para la elaboración de programas internos y especiales de protección civil para establecimientos o inmuebles en la Ciudad de México.

TERCERO. El presente deja sin efectos el Acuerdo por el que se da a conocer el Arancel al que los Terceros Acreditados tendrán que sujetar el cobro de sus honorarios para la elaboración de programas internos y especiales para establecimientos o inmuebles en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 7 de agosto de 2019.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación y permanecerá en vigor hasta la expedición de un nuevo acuerdo.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintidós.

SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

(Firma)

ARQ. MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS

Anexo 1

Listado de sustancias químicas peligrosas establecidas en la Tabla A 1, Apéndice A de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.

No.	Sustancia	No. CAS	Cantidad Umbral (kg)
1.	Acetaldehído	75-07-0	1,200
2.	Ácido nítrico (94.5% por peso o mayor)	7697-37-2	300
3.	Ácido perclórico (Conc. >60% por peso)	7601-90-3	2,300
4.	Ácido peroxiacético (Conc. >60% de Ácido)	79-21-0	500
5.	Acrilonitrilo y Derivados	107-13-1	4,600
6.	Acroleína	107-02-8	70
7.	Alilamina	107-11-9	500
8.	Alquilaluminio	Varios	2,300
9.	ter-Amil metil éter (TAME)	994-05-8	4,600
10.	Amoniaco en Solución (Conc. > 44% de Amoniaco por peso)	7664-41-7	6,900
11.	Amoniaco, anhidro	7664-41-7	4,600
12.	Arsina	7784-42-1	50
13.	Benceno	71-43-2	4,600
14.	Bis (Clorometil) éter	542-88-1	50
15.	Bromo	7726-95-6	700
16.	3-Bromopropina (Bromuro de Propargilo)	106-96-7	50
17.	Bromuro de hidrógeno	10035-10-6	2,300
18.	Bromuro de metilo	74-83-9	1,200
19.	1,3-Butadieno	106-99-0	4,600
20.	Butano	106-97-8	4,600
21.	Ceteno	463-51-4	50
22.	Cianógeno	460-19-5	1,200
23.	Cianuro de hidrógeno	74-90-8	500
24.	Ciclohexano	110-82-7	4,600
25.	Cloro	7782-50-5	700
26.	Clorodietilaluminio (Cloruro de Dietil Aluminio)	96-10-6	2,300
27.	1-Cloro-2,4-Dinitrobenceno	97-00-7	2,300
28.	Cloroformiato de metilo (Metil Clor Carbonato)	79-22-1	300
29.	Clorometil metil éter	107-30-2	300
30.	Cloropicrina	76-06-2	300
31.	Cloropicrina y bromuro de metilo (Mezcla)	Ninguno	700
32.	Cloropicrina y cloruro de metilo (Mezcla)	Ninguno	700
33.	Cloruro de acrililo	814-68-6	120
34.	Cloruro de alilo	107-05-1	500
35.	Cloruro de bromo	13863-41-7	700
36.	Cloruro de cianógeno	506-77-4	300
37.	Cloruro de hidrógeno	7647-01-0	2,300
38.	Cloruro de metacrililo	920-46-7	70
39.	Cloruro de metilo	74-87-3	6,900
40.	Cloruro de tionilo	7719-09-7	120
41.	Cloruro de vinilo	75-01-4	4,600
42.	Cumeno	98-82-8	4,600
43.	Diazometano	334-88-3	300
44.	Diborano	19287-45-7	50
45.	Dicloroacetileno	7572-29-4	120

46.	1,1-Dicloroetano	75-34-3	4,600
47.	Diclorosilano	4109-96-0	1,200
48.	Dietilcinc	557-20-0	4,600
49.	Difluoruro de oxígeno	7783-41-7	50
50.	Dimetilamina	124-40-3	1,200
51.	Dimetildiclorosilano	75-78-5	500
52.	N, N-Dimetilhidracina	57-14-7	500
53.	2,4-Dinitroanilina	97-02-9	2,300
54.	Dióxido de azufre	7446-09-5	500
55.	Dióxido de cloro	10049-04-4	500
56.	Dióxido de nitrógeno	10102-44-0	120
57.	Estireno, monómero	100-42-5	4,600
58.	Etano	74-84-0	4,600
59.	Etilamina	75-04-7	3,500
60.	Etilbenceno	100-41-4	4,600
61.	Etilen fluorohidrina	371-62-0	50
62.	Etilenimina	151-56-4	500
63.	Etileno	74-85-1	4,600
64.	Flúor	7782-41-4	500
65.	Fluoroacetato de metilo	453-18-9	50
66.	Fluorosulfato de metilo	421-20-5	50
67.	Fluoruro cianúrico	675-14-9	50
68.	Fluoruro de carbonilo	353-50-4	1,200
69.	Fluoruro de hidrógeno	7664-39-3	500
70.	Fluoruro de perclorilo	7616-94-6	2,300
71.	Formaldehído	50-00-0	500
72.	Fosfina	7803-51-2	50
73.	Fosgeno	75-44-5	50
74.	Furano	110-00-9	300
75.	Gas amargo (Azufroso)	-	4,600
76.	Gas natural	-	4,600
77.	Gasolina	86290-81-5	4,600
78.	Heptano	142-82-5	4,600
79.	Hexafluoroacetona	684-16-2	2,300
80.	Hexafluoruro de selenio	7783-79-1	500
81.	Hexafluoruro de telurio	7783-80-4	120
82.	n-Hexano	110-54-3	4,600
83.	Hidroperóxido de butilo (Terciario)	75-91-2	2,300
84.	Hidroperóxido de cumeno	80-15-9	2,300
85.	Hidroxilamina	7803-49-8	1,200
86.	Hidruro de antimonio	7803-52-3	300
87.	Isocianato de metilo	624-83-9	120
88.	Isopropilamina	75-31-0	2,300
89.	Metaacrilonitrilo	126-98-7	120
90.	Metacrilaldehído (Metil Acroleína)	78-85-3	500
91.	Metacrililoixietil-Isocianato	30674-80-7	50
92.	Metano	74-82-8	4,600
93.	Metanol	67-56-1	4,600
94.	Metil hidracina	60-34-4	50
95.	Metil mercaptano	74-93-1	2,300
96.	Metil tercbutil éter (MTBE)	1634-04-4	4,600
97.	Metil vinyl cetona	78-94-4	50

98.	Metilamina	74-89-5	500
99.	Metiltriclorosilano	75-79-6	300
100.	Niquel carbonilo	13463-39-3	70
101.	Nitrato de celulosa (Conc. >12.6% de Nitrógeno)	9004-70-0	1,200
102.	Nitrato de n-propilo	627-13-4	1,200
103.	Nitrito de etilo	109-95-5	2,300
104.	p-Nitroanilina	100-01-6	2,300
105.	Nitrometano	75-52-5	1,200
106.	Oleum (65% a 80% por peso, Ácido Sulfúrico Fumante)	8014-95-7	500
107.	Oxiclورو de Fósforo	10025-87-3	500
108.	Óxido de etileno	75-21-8	2,300
109.	Óxido nítrico Óxido de nitrógeno	10102-43-9	120
110.	Ozono	10028-15-6	50
111.	Pentaborano	19624-22-7	50
112.	Pentacarbonilo de hierro	13463-40-6	120
113.	Pentafluoruro de azufre	5714-22-7	120
114.	Pentafluoruro de bromo	7789-30-2	1,200
115.	Pentafluoruro de cloro	13637-63-3	500
116.	Pentano	109-66-0	4,600
117.	Perbenzoato de butilo (Terciario)	614-45-9	3,500
118.	Perclorato de amonio	7790-98-9	3,500
119.	Perclorometil mercaptano	594-42-3	70
120.	Permanganato de amonio	13446-10-1	3,500
121.	Peroxi-di-carbonato de Diisopropilo	105-64-6	3,500
122.	Peróxido de diacetilo (Conc. > 70%)	110-22-5	2,300
123.	Peróxido de dibenzoilo	94-36-0	3,500
124.	Peróxido de dibutilo (Terciario)	110-05-4	2,300
125.	Peróxido de dilauroilo	105-74-8	3,500
126.	Peróxido de hidrógeno (Igual o > 52% por peso)	7722-84-1	3,500
127.	Peróxido de metil etil cetona (Conc. >60%)	1338-23-4	2,300
128.	Propano	74-98-6	4,600
129.	2-Propanol	67-63-0	4,600
130.	Propileno	115-07-1	4,600
131.	Sarin	107-44-8	50
132.	Seleniuro de hidrógeno	7783-07-5	70
133.	Sulfuro de hidrógeno	7783-06-4	700
134.	Tetrafluoroetileno	116-14-3	2,300
135.	Tetrafluorohidrazina	10036-47-2	2,300
136.	Tetrafluoruro de azufre	7783-60-0	120
137.	Tetrametilo de plomo	75-74-1	500
138.	Tetraóxido de di-nitrógeno (Peróxido de nitrógeno)	10544-72-6	120
139.	Tetraóxido de osmio	20816-12-0	50
140.	Tolueno	108-88-3	4,600
141.	Tricloro (Clorometil) silano	1558-25-4	50
142.	Tricloro (Diclorofenil) silano	27137-85-5	1,200
143.	Triclorosilano	10025-78-2	2,300
144.	Tricloruro de boro	10294-34-5	1,200
145.	Tricloruro de fosforo	7719-12-2	500
146.	Trifluorocloroetileno	79-38-9	4,600
147.	Trifluoruro de boro	7637-07-2	120
148.	Trifluoruro de bromo	7787-71-5	6,900
149.	Trifluoruro de cloro	7790-91-2	500
150.	Trifluoruro de nitrógeno	7783-54-2	2,300

151.	Trimetoxisilano	2487-90-3	700
152.	Trióxido de azufre (Anhidro Sulfúrico)	7446-11-9	500
153.	Trióxido de nitrógeno	10544-73-7	120
154.	Turbosina (Gas Avión)	-	4,600
155.	Xileno	1330-20-7	4,600
156.	Yoduro de metilo	74-88-4	3,500

Anexo 2

Sustancia	Volumen
Sustancias en estado gaseoso:	
Ácido Cianhídrico	1 kg.
Ácido Fluorhídrico - (Fluoruro de Hidrógeno)	
Arsina	
Cloruro de Hidrógeno	
Cloro (1)	
Diborano	
Dióxido de Nitrógeno	
Flúor	
Fosgeno	
Hexafluoruro de Telurio	
Óxido Nítrico	
Ozono (2)	
Seleniuro de Hidrógeno	
Tetrafluoruro de Azufre	
Tricloruro de Boro	
Ácido Sulfhídrico	10 kg.
Amoniacó Anhidro	
Fosfina	
Metil Mercaptano	
Trifluoruro de Boro	
Bromuro De Metilo	100 kg.
Etano (3)	
Óxido de Etileno	
Acetileno	500 kg.
Ácido Sulfhídrico	
Anhídrido Hipocloroso	
Butano (Niso)	
Butadieno	
1-Buteno	
2-Buteno (cis, trans)	
Cianógeno	
Ciclobutano	
Ciclopropano	
Cloruro de Metilo	
Cloruro de Vinilo	
Difloruro 1-Cloroetano	
Dimetil Amina	
2,2-Dimetil Propano	
Etano	
Eter Metílico	
Etileno	
Fluoruro de Etilo	
Formaldehido	
Hidrógeno	
Metano	
Metilamina	
2- Metil Propeno	
Propano	

Propileno	
Propino	
Sulfuro de Carbonilo	
Tetrafluoroetileno	
Trifluorocloroetileno	
Trimetil Amina	
En el caso de las sustancias en estado gaseoso con cantidad de reporte a partir de 500 kg., no previstas en el listado anterior y que tengan las siguientes características:	
-Temperatura de inflamación igual o menor que 37.8 °C	
-Temperatura de ebullición < 21.1 °C	
-Presión de vapor > 760 mm Hg	
Butadieno	1,000 kg.
Gas L. P. Comercial (1)	50,000 kg.
Sustancias en estado líquido:	
Acroleína	1 kg.
Alil Amina	
Bromuro de Propargilo	
Butil Vinil Eter	
Carbonilo de Níquel	
Ciclopentano	
Clorometil Metil Eter	
Cloruro de Metacriloil	
Dioxolano	
Disulfuro de Metilo	
Fluoruro Cianúrico	
Furano	
Isocianato de Metilo	
Metil Hidracina	
Metil Vinil Cetona	
Pentaborano	
Sulfuro de Dimetilo	
Tricloroetil Silano	
1,2, 3, 4 Diepoxibutano	10 kg.
2 Cloroetanol	
Bromo	
Cloruro de Acriloil	
Isofluorato	
Mesitileno	
Oxicloruro Fosforoso	
Pentacarbonilo de Fierro	
Propionitrilo	
Pseudocumeno	
Tetracloruro de Titanio	
Tricloro (Clorometil) Silano	
Vinil Norborneno	
2,6 -Diisocianato de Tolueno	100 kg.
Acetaldehído (3)	
Acetato de Vinilo	
Ácido Nítrico	
Acrilonitrilo	
Alcohol Alílico	

Beta Propiolactona	
Cloro-acetaldehído	
Crotonaldehído	
Disulfuro de Carbono	
Eter Bis - Cloro Metílico	
Hidracina	
Metil Tricloro Silano	
Nitrosodimetilamina	
Óxido de Propileno	
Pentacloroetano	
Pentafluoruro de Antimonio	
Perclorometil Mercaptano	
Piperidina	
Propilenimina	
Tetrametilo de Plomo	
Tetranitrometano	
Tricloro Benceno	
Tricloruro de Arsénico	
Trietoxisilano	
Trifluoruro de Boro	
2-Butino	
Cloruro de Etilo	
Etilamina	
3-Metil-1-Buteno	
Metil Etil Eter	
Nitrato de Etilo	
Óxido de Etileno	
1-Pentano	
Acetonitrilo	
Benceno (3)	
Cianuro de Bencilo	
Cloroformo	
Cloruro de Benzal	
Cloruro de Bencilo	
2, 4-Diisocianato de Tolueno	
Epiclorohidrina	
Isobutironitrilo	
Oxicloruro de Selenio	
Peróxido de Hidrógeno	
Tetracloruro de Carbono (3)	
Tetraetilo de Plomo	
Trimetilcloro Silano	
Acetaldehído	
Ácido Cianhídrico	
Amileno (cis, trans)	
Colodión	
Disulfuro de Carbono	
2-Metil-1-Buteno	
2-Metil-2-Buteno	
Oxido de Propileno	
Pentano (Niso)	
1-Penteno	
1-Penteno	
Sulfuro de Dimetilo	

2, 4, 6 Trimetil Anilina	10,000 kg.
Anilina	
Ciclohexilamina	
Cloruro de Bencen Sulfonilo	
Diclorometil Fenil Silano	
Etilen Diamina	
Forato	
Formaldehido Cianohidrina	
Gas Mostaza; Sinónimo (Sulfato de Bis (2-Cloroetilo))	
Hexacloro Ciclo Pentadieno	
Lactonitrilo	
Mecloretamina	
Metanol	
Oleum	
Percloroetileno (3)	
Sulfato de Dimetilo	
Tiocianato de Etilo	
Tolueno (3)	
Acroleína	
Alil amina	
Bromuro de Alilo	
Carbonilo de Níquel	
Ciclopentano	
Ciclopenteno	
1-Cloro Propileno	
2-Cloro Propileno	
Cloruro de Alilo	
Cloruro de Acetilo	
Cloruro de Propilo (Niso)	
1.1-Dicloroetileno	
Dietilamina	
Dihidropirán	
2.2 Dimetil Butano	
2.3 Dimetil Butano	
2.3-Dimetil 1-Buteno	
2.3-Dimetil 2-Buteno	
2-Etil 1-Buteno	
Eter Dietílico	
Eter Vinílico	
Etílico Mercaptano	
Etoxiacetileno	
Formiato de Etilo	
Formiato de Metilo	
Furano	
Isopreno	
Isopropenil Acetileno	
2-Metil Pentano	
3-Metil Pentano	
2-Metil-1-Penteno	
2-Metil-2-Penteno	
4-Metil-1-Penteno	
4-Metil-2-Penteno	
2-Metil-2-Propanotiol	

Metil Propil Acetilen	
Metil Triclorosilano	
Propil Amina (Niso)	
Propenil Etil Éter	
Tetrahidrofurano	
Triclorosilano	
Vinil Etil Eter	
Vinil Isopropil Eter	
En el caso de las sustancias en estado líquido con cantidad de reporte a partir de 10,000 kg., no previstas en el listado anterior y que tengan las siguientes características:	
-Temperatura de inflamación igual o menor que 37.8 °C	
-Temperatura de ebullición igual o mayor que 21.1 °C	
-Presión de vapor igual o menor que 760 mm Hg	
Acetato de Etilo	20,000 kg.
Acetato de Metilo	
Acetato de Vinilo	
Acetona	
Acrilato de Metilo	
Acrilonitrilo	
Alcohol Metílico	
Alcohol Etilico	
Benceno	
1-Bromo-2-Buteno	
Butilamina (Niso, sec, ter)	
Ciclohexano	
Ciclohexeno	
Cicloheptano	
2-Cloro-2-Buteno	
Cloruro de Butilo (Niso, sec, ter)	
Cloruro de Vinilideno	
Dicloroetano	
Dicloroetileno (cis, trans)	
1,2-Dicloroetileno	
Dimetil Diclorosilano	
1,1 Dimetil Hidracina	
2,3 Dimetil Pentano	
2,4 Dimetil Pentano	
Dimetoxi Metano	
Diisobutileno	
Diisopropilamina	
Dioxolano	
Eter Etil Propílico	
Eter Propílico (Niso)	
Etil Butil Éter	
Etil Ciclobutano	
Etil Ciclopentano	
Etil Diclorosilano	
Etil Metil Cetona	
Etilenimina	
Formiato de Propilo (Niso)	
Fluorobenceno	

1-Hexeno	
2-Hexeno (cis, trans)	
Heptano (Niso y mezclas de isómeros)	
Hepteno	
Heptileno	
Heptileno 2-Trans	
1,4-Hexadieno	
Hexano (Niso y mezclas de isómeros)	
Isobutiraldehído	
2-Metil Furano	
Metil Ciclohexano	
Metil Ciclopentano	
Metil Diclopentano	
Metil Diclorosilano	
Metil Éter Propílico	
2-Metil Hexano	
3-Metil Hexano	
Metil Hidracina	
2-Metil-1,3-Pentadieno	
4-Metil-1,3-Pentadieno	
Metil Pirrolidina	
2-Metil Tetrahidrofurano	
Metil Vinil Cetona	
Monóxido de Butadieno	
Nitrato de Etilo	
2,5-Norbornadieno	
Oxido de Butileno	
Oxido de Pentametileno	
1,2-Oxido de Butileno	
Pirrolidina	
Propionaldehído	
Propionato de Metilo	
Propionato de Vinilo	
Trietilamina	
2,2,3-Trimetil Butano	
2,3,3-Trimetil 1-Buteno	
2,3,4-Trimetil 1-Penteno	
2,4,4-Trimetil 2-Penteno	
3,4,4-Trimetil 2-Penteno	
Trimetilclorosilano	
Vinil Isobutil Éter	
1,1 -Dimetil Hidracina	100,000 kg.
Anhídrido Metacrílico	
Cumeno	
Diclorvos	
Eter Dicloroetílico	
Eter Diglicídílico	
Fenil Dicloro Arsina	
Nevinfos (Fosforin)	
Octametil Difosforamida	
Tricloro Fenil Silano	
Acetato de Propilo (Niso)	
Alcohol Alílico	
Alcohol Desnaturalizado	

Alcohol Propílico (Niso)	
Amilamina (N,sec)	
Bromuro de N-Butilo	
Butirato de Metilo	
Butironitrilo (Niso)	
1,2-Dicloropropano	
2,3-Dimetil Hexano	
2,4-Dimetil Hexano	
P-Dioxano	
Eter Alílico	
Formiato de Isobutilo	
2-Metil-2-Butanol	
2-Metil Butiraldehído	
2-Metil-3-Etil Pentano	
3-Metil-2-Butanotiol	
Metil Metacrilato	
Piperidina	
Piridina	
Propionato de Etilo	
Propionitrilo	
Tetrametilo de Plomo	
2,2,3-Trimetil Pentano	
2,2,4-Trimetil Pentano	
2,3,3-Trimetil Pentano	
Tolueno	
Acetal	200,00 kg.
Acetato de Butilo (iso,sec)	
Acetato de Isoamilo	
Acetato de Isopropenilo	
Acetonitrilo	
Acrilato de Isobutilo	
Alcohol Amílico (N,sec)	
Alcohol Butílico (iso,sec,ter)	
Amil Mercaptan	
Benzotrifluoruro	
1-Butanol	
Butil Mercaptan (N,sec)	
Butirato de Etilo (Niso)	
Clorobenceno	
Cloruro de Amilo	
Crotonaldehído	
Cumeno	
Dietilcetona	
Dietílico Carbonato	
1,3-Dimetil Butilamina	
1,3-Dimetil Ciclohexano	
1,4-Dimetil Ciclohexano (cis, trans	
Estireno	
Etil Benceno	
Etil Butilamina	
2-Etil Butiraldehído	
Etil Ciclohexano	

Etilendiamina	
Etileno-Glicol Dietílico Éter	
Ferropenacarbonilo	
Isobromuro de Amilo	
Isoformiato de Amilo	
Metacrilato de Etilo	
Metil Isobutil Cetona	
Metil Propil Cetona	
Nitroetano	
Nitrometano	
Octano (N,iso)	
Octeno (iso)	
1-Octeno	
2-Octeno	
Oxido de Mesitilo	
2,2,5-Trimetil Hexano	
Vinil Triclorosilano	
Xileno (M.O.P)	
Adiponitrilo	1,000,000 kg.
Clordano	
Dibutilftalato	
Dicrotofós (Bidrin)	
Dimetil 4 Ácido Fosfórico	
Dimetilftalato	
Diocetilftalato	
Fosfamidon	
Metil -5- Dimeton	
Nitrobenceno	
Tricloruro Fosforoso	
Gasolinas (1)	10,000 barriles
Kerosenas, incluye Naftas y Diafano (1)	
Sustancias en estado sólido:	
2 Clorofenil Tiourea	1 kg.
2, 4 Ditiobiuret	
4, 6 Dinitro - Cresol	
Ácido Bencen Arsénico	
Ácido Cloroacético	
Ácido Fluoroacético	
Ácido Metil-Carbamilo	
Ácido Tiocianico 2-Benzotíánico	
Aldicarb	
Arseniato de Calcio	
Bis Clorometil Cetona	
Bromodiolona	
Carbofurano (Furadán)	
Carbonilos de Cobalto	
Cianuro de Potasio	
Cianuro de Sodio	
Cloroplatinato de Amonio	
Cloruro Crómico	
Cloruro de dicloro benzalkonio	
Cloruro Platinoso	
Cobalto	
Cobalto (2, 2-(1, 2 -Etano)	

Complejo de Organorodio	
Decaborano	
Dicloro xileno	
Difacionona	
Didisocianato de Isoforona	
Dimetil-p-Fenilendiamina	
Dixitoxin	
Endosulfan	
Epn	
Estereato de Cadmio	
Estricnina	
Fenamifos	
Fenil Tiourea	
Fluoroacetamida	
Fósforo (rojo, amarillo y blanco)	
Fósforo de Zinc	
Fosmet	
Hexacloro Naftaleno	
Hidruro de Litio	
Metil Anzifos	
Metil Paration	
Monocrotofos (Azodrín)	
Óxido de Cadmio	
Paraquat	
Paraquat-Metasulfato	
Pentadecilamina	
Pentóxido de Arsénico	
Pentóxido de Fósforo	
Pentóxido de Vanadio	
Pireno	
Piridina, 2 Metil, 5 Vinil	
Seleniato de Sodio	
Sulfato de Estricnina	
Sulfato Taloso	
Sulfato de Tali	
Tetracloruro de Iridio	
Tetracloruro de Platino	
Tetraóxido de Osmio	
Tiosemicarbazida	
Triclorofón	
Trióxido de Azufre	
Acetato de Metoxietilmercurio	10 kg.
Acetato Fenil Mercúrico	
Acetato Mercúrico	
Arsenito de Potasio	
Arsenito de Sodio	
Azida de Sodio	
Bromuro Cianógeno	
Cianuro Potásico de Plata	
Cloruro de Mercurio	
Cloruro de Talio	
Fenol	

Fosfato Etilmercúrico	
Hidroquinona	
Isotiosianato de Metilo	
Lindano	
Malonato Taloso	
Malononitrilo	
Níquel Metálico	
Oxido Mercurico	
Pentaclorofenol	
Pentacloruro de Fósforo	
Salcomina	
Selenito de Sodio	
Telurio	
Telurito de Sodio	
Tiosemicarbacida Acetona	
Tricloruro de Galio	
Warfarin	
Ácido Cresílico	
Ácido Selenioso	
Acrilamida	
Carbonato de Talio	
Metomil	
Oxido Tálico	
Yoduro Cianógeno	

100 kg.

(1) Se aplica exclusivamente actividades industriales y comerciales.

(2) Se aplica exclusivamente actividades donde se realicen procesos de ozonización.

(3) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquellas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.